IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.
V. Deformidad notable.
VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

DE LOS ROBOS.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurran ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.
II. Que sea cometido en cuadrilla.
III. Que el reo haya cometido este delito otras dos

ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias espresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; esceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladron fuere armado.
II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.
III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.
IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será la mitad de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrase mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V.

DE LOS HURTOS.

Art. 50. Son reos de hurto los que sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas agenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin esceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufriere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no escediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo mácsimum sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó á alguna obra pía ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

III. Si fuese abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, á lo ménos, ántes del que fuere objeto del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor estraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

CAPITULO VI.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 55. El procedimiento jurídico en todo la república respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por órden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los ausiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desórden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrá detener á los que hallan presenciado el hecho, por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requira, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion,

y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos, podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni escedan de veinte y cinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitándose entre tanto á preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, ecsaminará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta, en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Ecsaminará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas despues de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaracion: en caso contrario, se asentará en el proceso la razon que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres dias se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos extraordinarios en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus gefes ó superiores. Solo á las mugeres honradas se recibirá declaracion en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente

ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prision.

Cuando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber dónde se hallan, se suplirá su ratificacion, dando á los reos noticia de su nombre, señas y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los agenos.

X. Recibida la declaracion preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza no ecsijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia, ecsaminando lo practicado, verán si ecsiste alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el término de veinte y cuatro horas despues de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en órden á los méritos para la prision; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningun motivo pueda esceder de cinco dias, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detencion.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco dias de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prision.

XIII. Las fianzas se estenderán siempre, por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la gravedad de la acusacion y á la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de éste.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y como han de satisfacerla: la harán efectiva en el todo, ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposicion.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega escepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no esceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez, sin mas diligencias, abrirá el plenario.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el art. 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la Republica, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley.

Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada dia de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que formó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis, en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad, en casos estraordinarios.

Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo, ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados, ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le ecsigirá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, espresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á estos ni á los abogados en su caso escusa que no justificaren sin demora.

Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien cor-

responda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prision, ó mas de quinientos pesos por via de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el dia de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, miéntras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma áudiencia, ó á mas tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; escepto los casos estraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oir de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instanca deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorogarse, sino en el caso estraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso.

Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases, y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion cualesquiera que sean sus fundamentos, miéntras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras esta se hallare en sumario.

Art 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78 En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conecsos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el órden de antigüedad.

Cuando no hubiese varios jueces en el lugar, la causa se

remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPITULO VII.

DE LOS VAGOS.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, ó se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó ménos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algun instrumento de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música

con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinatérías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la corespondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Lós tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demas casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y plicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su mas estre-